



# BOLETÍN

DE LA

## CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle de Ciudadanos, núm. 19, 1.º. — Teléfono núm. 288

### Renovación trienal de la Cámara

Proclamados por la Junta de Gobierno, en sesión reglamentaria celebrada el día 6 de Diciembre último, Miembros de esta Cámara, en vista de las declaraciones y documentos presentados los Señores elegidos en las elecciones celebradas el día 6 de Noviembre del propio año, en virtud de lo prevenido en el artículo 28 y siguientes del vigente Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana aprobado por Real Decreto Ley de 6 de Mayo del año último, la Cámara en sesión reglamentaria celebrada el día 2 de Enero, procedió a la constitución con arreglo a las disposiciones legales vigentes habiendo quedado constituida en la forma siguiente:

#### PLENO

Presidente:	Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall Rosés.
Vice-presidentes:	D. Salvador Auguet Ametller y D. José M. <sup>a</sup> Reig Martí.
Miembros:	D. Bernardo Casellas Fábregas.
Idem.	D. Juan Prat Bousarenys.
Idem.	D. Narciso Xifra Masmitjá.
Idem.	D. José Mirandes Medrano.
Idem.	D. José Homs Fábregas.
Idem.	D. Manuel Almeda Esteve.

Idem.	D. Francisco Bartrina Bustins.
Idem.	D. Isidro Bosch Bataller.
Idem.	D. Miguel Ferrer Guillem.
Idem.	D. Joaquín Franquesa Barceló.
Idem.	D. Luciano Güell Faura.
Idem.	D. Pedro de Pol Missé.
Idem.	D. Manuel Pujadas Ferrer.
Idem.	D. Martín Regás Catá.
Idem.	D. Melitón Salellas Fábregas.

### JUNTA DE GOBIERNO

Presidente:	Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall y Rosés.
Vice-presidente 1.º:	D. Salvador Auguet Ametller.
Vice-presidente 2.º:	D. José M. <sup>a</sup> Reig Martí.
Contador:	D. Bernardo Casellas Fábregas.
Tesorero:	D. Juan Prat Bousarenys.
Vocales:	D. Narciso Xifra Masmitjá,
»	D. José Mirandes Medrano.
»	D. José Homs Fábregas.

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA

Barcelona	Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall Rosés.
	D. José M. <sup>a</sup> Reig Martí.
	D. Isidro Bosch Bataller.
La Bisbal	D. Melitón Salellas Fábregas.
Santa Coloma de Farnés	D. Manuel Almeda Esteve.
Puigcerdá	D. Juan Prat Bousarenys.

### COMISIONES PERMANENTES

#### *De Hacienda*

Vice-presidente:	D. Salvador Auguet Ametller.
Contador:	D. Bernardo Casellas Fábregas.
Tesorero:	D. Juan Prat Bousarenys.
Vocales:	D. Manuel Pujadas Ferrer y D. Luciano Güell Faura.

*De Administración*

Vice-presidente: D. José María Reig Martí.

Vocales: D. Pedro de Pol y Missé y D. Francisco Bartrina Bustins

*De Legislación civil y foral*

Vice-presidente: D. Narciso Xifra Masmitjá

Vocales: D. Joaquín Franquesa Barceló y D. Melitón Salellas Fábregas.

*De edificación, urbanización y saneamiento*

Vice-presidente: D. José Mirandes Medrano.

Vocales: D. Manuel Almeda Esteve y D. Isidro Bosch Bataller.

*De Bolsa de la propiedad y contratos*

Vice-presidente: D. José Homs Fábregas.

Vocales: D. Martín Regás Catá y D. Miguel Ferrer Guillém.

Presidente nato de todas ellas el de la Cámara — Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall Rosés.

**NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN**

Habiendo quedado vacante el cargo de Secretario de esta Cámara, por renuncia del mismo por el que lo desempeñaba D. Ricardo Mataró y Mas, la Cámara en sesión extraordinaria celebrada en 27 de Enero último a propuesta de la Junta de Gobierno, acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad de esta Corporación a D. Manuel Roqueta Sánchez, Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, quien venía en la actualidad desempeñando interinamente dicho cargo.

**DEL TERRITORIO DE LA CÁMARA**

Por su nuevo carácter de provincial que adquirió esta Cámara en virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 4 del vigente Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, el territorio sobre el cual extiende su jurisdicción la misma abarca todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la Provincia o sea todas las fincas urbanas sitas en los términos municipales que a continuación se mencionan con expresión del número de fincas y contribuciones que para ellas se satisface al Tesoro público sin recargos:

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
Agullana . . . . .	420	2.150'05
Aiguaviva . . . . .	114	1.385'10
Albañá . . . . .	74	182'00
Albóns . . . . .	165	519'24
Alfar . . . . .	135	470'90
Alp . . . . .	145	1.352'54
Amer . . . . .	648	6.020'93
Anglés . . . . .	475	6.103'94
Arbucias . . . . .	755	3.891'39
Argelaguer . . . . .	183	1.490'68
Armentera . . . . .	346	1.874'47
Aviñonet de Puig Ventós . . . . .	185	1.044'03
Baget . . . . .	177	1.266'82
Bagur . . . . .	702	6.696'02
Bañolas . . . . .	1.898	32.848'34
Bassagoda . . . . .	82	441'04
Báscara . . . . .	258	1.830'88
Batet . . . . .	107	317'70
Bagudá . . . . .	343	3.663'91
Bellcaire . . . . .	149	760'75
Besalú . . . . .	292	3.178'50
Bescanó . . . . .	395	2.327'65
Beuda . . . . .	107	698'49
Blanes . . . . .	1.619	33.995'00
Boadella . . . . .	172	533'57
Bolvir . . . . .	108	956'49
Bordils . . . . .	250	2.242'84
Borrasá . . . . .	203	998'59
Breda . . . . .	332	2.918'32
Bruñola . . . . .	187	984'83
Cabanas . . . . .	321	1.096'88
Cabanellas . . . . .	180	1.289'46
Cadaqués . . . . .	968	9.817'08
Caixans . . . . .	57	66'82
Caldas de Malavella . . . . .	420	4.050'90
Calonge . . . . .	872	9.400'00
Campellas . . . . .	91	1.331'87

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
Campllonch . . . . .	109	254'70
Camprodón . . . . .	459	10.420'16
Canet de Adri . . . . .	218	655'00
Cantallops . . . . .	225	852'68
Campmany . . . . .	281	740'99
Caralps . . . . .	232	152'10
Casavells . . . . .	120	418'50
Cassá de la Selva . . . . .	1.929	25.576'00
Castell de Ampurdá . . . . .	41	162'00
Castellfullit de la Roca . . . . .	225	1.831'38
Castelló de Ampurias . . . . .	1.029	15.240'28
Castillo de Aro . . . . .	351	2.131'43
Celrá . . . . .	572	8.473'46
Cerviá de Ter . . . . .	239	673'14
Cistella . . . . .	199	708'74
Ciurana . . . . .	78	267'29
Colomé . . . . .	177	481'27
Cornellá de Terri . . . . .	349	1.330'08
Corsá . . . . .	202	615'76
Crespiá . . . . .	133	792'45
Cruilles . . . . .	207	1.105'02
Darnius . . . . .	261	2.284'91
Dás . . . . .	91	560'69
Dosquers . . . . .	38	225'62
Espinelvas . . . . .	97	523'75
Espolla . . . . .	458	2.773'30
Esponellá . . . . .	180	778'80
Figueras . . . . .	2.291	96.620'54
Flassá . . . . .	132	1.844'87
Foixá . . . . .	202	568'98
Fontanillas . . . . .	62	326'13
Fontcuberta . . . . .	103	345'37
Fonteta . . . . .	146	688'36
Fornells de la Selva . . . . .	139	1.484'40
Fortiá . . . . .	113	716'08
Freixanet . . . . .	123	1.532'36
Garrigás . . . . .	229	805'31

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
Garrigolas . . . . .	102	318'61
Garriguella . . . . .	465	1.822'40
Ger. . . . .	142	284'76
Gerona . . . . .	1.878	133.297'06
Gombreny . . . . .	178	897'56
Gualta . . . . .	139	1.015'42
Guils de Cerdaña . . . . .	101	630'34
Hostalrich . . . . .	341	3.642'97
Isóbol . . . . .	97	520'71
Jafre . . . . .	139	952'94
Juanetas. . . . .	114	1.402'60
Juyá. . . . .	125	276'40
La Bajol. . . . .	74	408'48
La Bisbal . . . . .	1.415	32.315'35
La Escala . . . . .	961	7.395'13
La Junquera . . . . .	439	3.633'52
La Pera . . . . .	193	787'39
La Piña . . . . .	60	216'28
La Sella . . . . .	307	3.314'51
La Tallada . . . . .	149	805'66
Las Llosas . . . . .	178	981'24
Las Planas . . . . .	298	1.910'39
Lladó . . . . .	262	1.536'51
Llagostera . . . . .	1.288	8.446'51
Llambillas . . . . .	91	470'54
Llanás . . . . .	152	1.052'56
Llansá . . . . .	632	1.409'55
Llers . . . . .	419	1.742'97
Llivia . . . . .	263	2.144'81
Lloret de Mar . . . . .	1.595	27.107'62
Madremaña . . . . .	250	782'40
Maranges . . . . .	89	63'40
Masarachs . . . . .	135	256'50
Massanas . . . . .	180	666'16
Massanet de Cabrenys . . . . .	396	2.274'84
Massanet de la Selva . . . . .	400	1.723'00
Mayá de Moncal. . . . .	125	529'03

PUEBLOS	Número de fincas	Contribución sin recargo al Tesoro
Mediñá . . . . .	64	834'30
Mieras . . . . .	102	2.295'85
Mollet de Perelada . . . . .	144	509'09
Molló . . . . .	244	853'43
Monells. . . . .	129	449'94
Montagut. . . . .	330	2.742'47
Montrás. . . . .	179	452'03
Navata . . . . .	221	1.365'74
Ogassa . . . . .	159	640'57
Oix. . . . .	186	640'57
Olot . . . . .	1.575	62.424'20
Ordis . . . . .	265	1.045'61
Palafrugell . . . . .	3.073	55.285'05
Palamós. . . . .	1.383	51.959'44
Palau de Montagut . . . . .	168	2.688'00
Palau de Santa Eulalia . . . . .	80	140'85
Palau Sabardera. . . . .	317	1.008'45
Palau Sacosta. . . . .	67	657'65
Palau Sator . . . . .	194	744'08
Palmerola . . . . .	70	213'82
Palol de Rebardit . . . . .	95	405'00
Pals. . . . .	364	960'75
Pardinas. . . . .	143	224'74
Parlabá . . . . .	140	517'72
Parroquia de Ripoll . . . . .	277	5.476'07
Pau . . . . .	178	317'02
Peratallada . . . . .	190	1.219'78
Perelada. . . . .	442	5.244'24
Planolas. . . . .	102	198'61
Pont de Molins . . . . .	140	845'80
Pontós . . . . .	132	516'19
Porqueras. . . . .	203	932'68
Port-Bou. . . . .	650	35.291'18
Puerto de la Selva . . . . .	513	2.192'32
Puigcerdá. . . . .	805	35.346'34
Quart. . . . .	193	590'52
Rabós de Ampurdá . . . . .	156	585'23

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
Regencós. . . . .	110	366'30
Ribas de Fresser. . . . .	548	17.986'62
Riells y Viabrea . . . . .	119	422'50
Ripoll . . . . .	1.096	48.115'63
Riudarenas . . . . .	292	1.248'75
Ridaura . . . . .	184	928'66
Riudellots de la Selva . . . . .	156	1.098'62
Riumors. . . . .	107	341'38
Rosas . . . . .	131	665'44
Rupiá. . . . .	131	665'44
Salas de Llierca . . . . .	76	122'68
Salt . . . . .	605	5.835'20
San Andrés del Terri. . . . .	108	411'75
San Andrés Salou . . . . .	68	530'55
San Aniol de Finestras . . . . .	200	643'40
San Clemente Sasebas . . . . .	273	1.212'35
San Cristóbal de Campdevánol . . . . .	210	3.958'30
San Cristóbal de Tosas . . . . .	228	1.148'62
San Daniel . . . . .	174	1.129'59
San Esteban de Bás . . . . .	309	1.716'32
San Feliu de Buxalleu . . . . .	286	287'16
San Feliu de Guixols . . . . .	2.962	78.631'58
San Feliu de Pallarols . . . . .	316	2.148'12
San Ferreol . . . . .	150	468'15
San Gregorio . . . . .	378	1.820'55
San Hilario Sacalm . . . . .	564	4.160'25
San Jordi Desvalls . . . . .	237	2.056'32
San Juan de las Abadesas . . . . .	752	13.452'47
San Juan de Mollet . . . . .	100	368'72
San Juan de Palamós. . . . .	470	4.191'15
San Julián de Ramis . . . . .	84	646'49
San Lorenzo de la Muga. . . . .	243	924'65
San Martín de Llémana . . . . .	222	779'15
San Martín de Castells . . . . .	1	12'15
San Miguel de Campmajor . . . . .	145	482'65
San Miguel de Cladells . . . . .	44	258'86
San Miguel de Fluviá . . . . .	82	278'15

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
San Mori . . . . .	97	293'31
San Pablo de Seguries . . . . .	137	579'77
San Pedro de Osor . . . . .	258	1.759'50
San Pedro de las Presas . . . . .	175	1.787'90
San Pedro Pescador . . . . .	341	839'05
San Privat de Bás . . . . .	250	1.955'31
San Sadurní . . . . .	179	528'91
San Salvador de Vianya . . . . .	65	163'01
San Vicente de Camós . . . . .	104	466'08
Santa Coloma de Farnés . . . . .	1.532	23.528'02
Santa Cristina de Aro . . . . .	266	3.505'95
Santa Eugenia de Ter . . . . .	156	4.646'19
Santa Leocadia de Algama . . . . .	84	394'57
Santa Pau . . . . .	378	1.805'49
Sarriá de Ter . . . . .	238	2.518'60
Saus . . . . .	221	231'33
Selva de Mar . . . . .	194	1.517'62
Seriñá . . . . .	224	1.592'72
Serra de Daró . . . . .	84	344'59
Setcasas . . . . .	255	715'16
Sils . . . . .	295	1.196'02
Susqueda . . . . .	152	1.177'02
Tarabaus . . . . .	35	70'63
Terradas . . . . .	193	403'80
Torrent . . . . .	71	293'45
Torroella de Fluviá . . . . .	132	744'53
Torroella de Montgrí . . . . .	1.641	22.854'49
Tortellá . . . . .	303	3.267'62
Tossa . . . . .	622	6.622'90
Ullá . . . . .	136	766'55
Ullastret . . . . .	137	484'78
Ultramort . . . . .	95	353'28
Urtg . . . . .	111	713'50
Urús . . . . .	45	143'78
Vallfogona . . . . .	196	939'43
Vall de Vianya . . . . .	284	1.984'72
Vall-llobrega . . . . .	76	693'90

<b>PUEBLOS</b>	<b>Número de fincas</b>	<b>Contribución sin recargo al Tesoro</b>
Ventalló. . . . .	313	1.930'50
Verges . . . . .	407	3.632'67
Vidrá . . . . .	74	508'61
Vidreras. . . . .	524	1.807'12
Vilabertrán . . . . .	262	2.482'21
Vilablareix . . . . .	75	496'41
Vilademat . . . . .	151	929'25
Vilademuls . . . . .	433	1.364'75
Viladesens . . . . .	121	561'83
Viladonja . . . . .	75	177'40
Viladrau. . . . .	254	3.471'50
Vilafant . . . . .	159	1.124'14
Vilahur . . . . .	78	197'05
Vilajuiga. . . . .	247	1.588'15
Vilallonga de Ter . . . . .	330	1.311'90
Vilallovent . . . . .	77	33'75
Vilamacolum. . . . .	110	299'70
Vilamalla . . . . .	93	465'19
Vilamaniscle. . . . .	126	520'34
Vilanant. . . . .	140	471'15
Vilanova de la Muga . . . . .	190	911'25
Vilasacra . . . . .	101	568'81
Vilatenim . . . . .	69	316'51
Vilopriu . . . . .	161	415'85
Viloví de Oñar . . . . .	356	2.082'85
Viure . . . . .	163	368'73
Vulpellach . . . . .	131	1.211'46

# LEGISLACIÓN

REAL DECRETO de 17 de Octubre de 1927.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por vivienda, a los efectos del presente Decreto, las edificaciones, pisos, locales, dependencias o habitaciones existentes en un centro urbano, que sean objeto de cesión o arriendo, mediante precio o merced, para su utilización con fines privados, industriales o mercantiles, con excepción de la industria hotelera.

Artículo 2.º Para los efectos de este decreto, se entienden como cedentes o arrendadores a los propietarios o titulares de un derecho real que autorice para dar en arriendo o transferir el goce de un inmueble.

Artículo 3.º Se entiende por inquilino o arrendatario de la vivienda todo sujeto de derecho que obtenga la cesión del uso a disfrute de una vivienda de las indicadas en el artículo 1.º por parte de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º

Artículo 4.º Todas las cuestiones que surjan entre cedente e inquilinos con motivo de la cesión o uso de la vivienda y que no estén especialmente atribuidas a otros organismos o jurisdicciones por disposición de carácter legal, serán de la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Por el expresado Ministerio se dictarán, de Real orden, las normas procedentes para el establecimiento de Comités Paritarios de la vivienda, que han de constituirse por representaciones de los propietarios y de los inquilinos, dentro de los límites fijados por este Decreto.

Artículo 6.º Todas las Asociaciones de inquilinos y vecinos legalmente constituidas, o que en lo sucesivo se constituyan, gozarán de los beneficios que concede este Real decreto, siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

A) Que se inscriban en el Registro que al efecto se llevará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B) Que sean las únicas existentes en la circunscripción asignada a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana.

C) Que esté constituida únicamente por inquilinos o arrendatarios.

D) Que en sus Estatutos contenga la prohibición de toda gestión social que no se refiera directamente a resolver los problemas de la vivienda.

E) Que no niegue el ingreso en el concepto de socio a ningún inquilino, sin perjuicio del derecho de exclusión temporal como sanción disciplinaria.

F) Que no contenga en sus Estatutos cláusulas o prescripciones que se opongan a la organización corporativa vigente.

Artículo 7.º De Real orden y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para que se constituyan Asociaciones de inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiera, para resolver las dudas que surjan al reconocer una sola donde hubiera varias, para subsanar los defectos estatutarios que se opongan a lo preceptuado en el artículo anterior y para determinar las localidades donde deben establecerse los Comités Paritarios, comenzando por las ciudades donde mas se sienta la necesidad de su constitución.

Artículo 8.º Serán atribuciones de los Comités Paritarios de la vivienda:

A) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

B) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

C) Provenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos.

D) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente los hayan sido sometidas en cada caso.

E) Organizar servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimientos, riesgos de todo género, seguros de pago de alquileres y otros similares.

F) Cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer mas grata la utilización de la vivienda.

Artículo 9.º De acuerdo con el principio que establece el artículo 2.º del Real decreto-ley de organización corporativa nacional, la Corporación de la Vivienda, constituida por el conjunto de los Comités paritarios tendrá un Consejo que será el órgano central y que se denominará Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Art. 10. El Consejo de la Corporación de la Vivienda estará formado por la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y la Junta Con-

sultiva de Asociaciones de inquilinos, que se constituirá de Real orden, con arreglo a los mismos principios que la de Cámaras de la Propiedad.

Art. 11. Por ambas Juntas Consultivas se elevará, una vez constituidas, una propuesta de reglamentación que se someterá a estudio y aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 12. Serán atribuciones del Consejo de la Corporación de la Vivienda las que se fijan en el artículo 32 del Real decreto-ley de Organización corporativa, en lo que no se opone a la especial naturaleza de dicha corporación, debiendo quedar aquellas claramente definidas en la reglamentación a que se refiere el art. anterior.

Art. 13. La Corporación de la Vivienda no será considerada como organización corporativa de las que se previenen en el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1927, a los efectos de una intervención de la Comisión delegada de Consejos y la jurisdicción de la Permanente del Consejo del Trabajo, sino que se considerará como una organización corporativa directamente dependiente de la dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Art. 14. Los Comités paritarios estarán facultados para imponer directamente las sanciones que correspondan por incumplimiento de los pactos o acuerdos establecidos, siempre que aquellas si fueron multas, no pasen del 25 por 100 del importe de los precios de los contratos mensuales o del tiempo de seis meses, si la sanción consistiera en la privación de los derechos del asociado.

Art. 15. De los acuerdos de sanciones se podrá reclamar en última instancia ante el Consejo de la Corporación y en caso de discrepancia notoria decidirá el Ministro.

Art. 16. Los acuerdos de los Comités paritarios tendrán el carácter de sentencias dictadas por amigables componedores y con arreglo a lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil se llevarán a ejecución, a instancia de parte legítima.

Art. 17. Los gastos de los Comités paritarios serán sufragados por partes iguales por ambas Juntas. Con este objeto, las Cámaras de inquilinos percibirán como mínimo el 2 por 1.000 del importe de los alquileres, cuota que se hará efectiva del modo que se disponga para la ejecución del presente Real decreto.

Art. 18. Los Presidentes de los Comités paritarios serán nombrados de Real Orden.

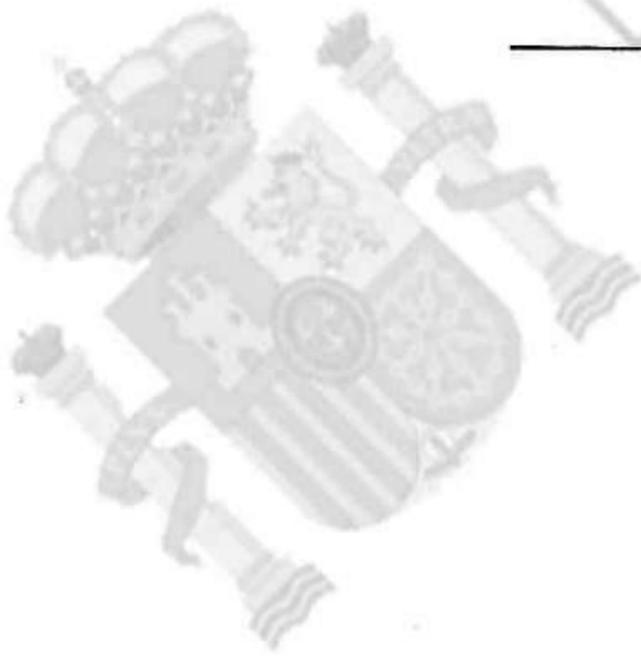
Art. 19. Las exacciones a que se refiere el artículo 17 podrán hacerse efectivas utilizando los mismos procedimientos que actualmente emplean las Cámaras de la Propiedad Urbana para el percibo de sus cuotas.

Art. 20. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Ventosilla (Toledo) a diez y siete de octubre de mil novecientos veintisiete. – ALFONSO. – Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Aunós Pérez.

MINISTERIO  
DE CULTURA

---



## EXPOSICIÓN

Señor: Las circunstancias que en 1920 impusieron la necesidad de normas especiales para los contratos de arrendamiento de viviendas y establecimientos han variado bastante, pero subsiste en grado suficiente para que todavía haya que mantener en lo esencial las limitaciones al derecho de propiedad que entonces se estatuyeron. Dictadas diversas disposiciones y aclaraciones con posterioridad al Decreto de 1920 y a los que prorrogaron la vigente de éste, rige ahora el Decreto ley refrendado por el Ministro que suscribe en 21 de Diciembre de 1925. Se promulgó dicho Decreto para regir hasta 30 de Junio de 1926, pero observando el Gobierno que la recta aplicación de sus preceptos iba suavizando diferencias y acallando pasiones, prorrogó sus efectos primero hasta el 31 de Diciembre del mismo año y después hasta finir el corriente.

Próxima ya la fecha de expiración de su vigencia, y constituida la Asamblea Nacional, pareció al Gobierno oportuno demandar el parecer de aquella sobre si debe prorrogar el régimen de excepción vigente, por cuánto tiempo y que reformas, en su caso, convendría introducir en él. En cuanto a las dos primeras cuestiones, el dictamen de la Asamblea se mostró unánime y desde luego lo acepta el Gobierno: es necesario que continúe el régimen de excepción para los arrendamientos de predios urbanos y conviene que la prórroga se fije en un año. En cuanto a la tercera, las opiniones manifestadas en la Asamblea fueron diversas, y el Gobierno cree responder a lo que la realidad requiere, no aceptando, con relación al Decreto vigente, las modificaciones propuestas favorables en unos casos a los propietarios y en otros a los inquilinos, porque, como ya manifestó en la Asamblea, estima que no debe otorgar ningún beneficio a una de las partes sin compensación adecuada para la contraria, y porque la atenuación de la crisis de la vivienda le permite confiar en que la continuación de los preceptos vigentes, sin modificaciones esenciales, ha de contribuir a atenuarla más, hasta extinguirla.

A las manifestaciones expuestas cree el Gobierno debe añadir que el hecho afirmado en varios telegramas de Asociaciones de propietarios de alguna ciudad de haber en la misma exceso de habitaciones desalquiladas, no puede servir de fundamento para la derogación que solicitan del Decreto-ley cuya prórroga se acuerda, pues evidentemente, si el hecho es cierto, no es favorable a la subida de alquileres que la derogación permitiría y,

por tanto, en nada favorecería a los propietarios de aquélla ciudad una disposición que sería de notorios perjuicios en el resto del país y que tiene de inspirarse en intereses generales y no en intereses locales.

Y debe hacer constar, por último, que la prórroga de la vigencia del Decreto-ley de 1925, sin variar sus preceptos esenciales, no extraña olvido ni desatención de las voces que en la Asamblea Nacional sonaron pretendiendo normas especiales para los arrendamientos para los locales destinados a industria o a comercio; la experiencia tiene demostrado que los preceptos vigentes han sido suficientes para garantizar intereses de todos y no parece oportuno abordar mediante un decreto de vigencia limitada, problemas como el de la casa comercial, que están sometidos a estudio de la Asamblea y de la Comisión general de Codificación en sus diversos aspectos.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

#### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigente del Real Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación:

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en la cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruína.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretada el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruína se expresaron como necesarias, los inquilinos lanza-

dos podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.».

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

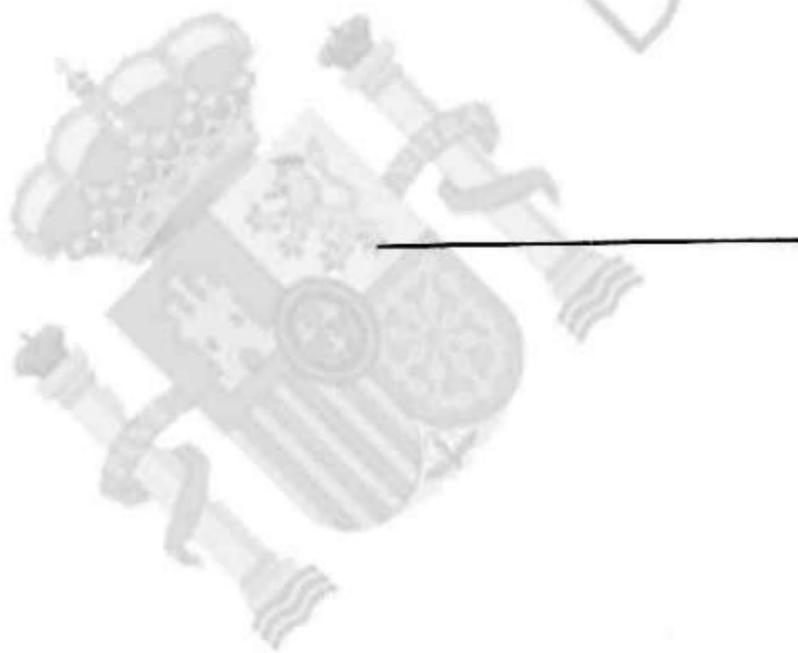
«Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país».

El artículo 21 se entenderá redactado así:

«Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos».

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
GALO PONTE ESCARTÍN.



## Servicios a los Sres. Propietarios

Para conocimiento de los señores propietarios asociados, nos interesa recordarles que la Cámara viene actualmente prestando servicios de interés general, entre ellos los siguientes:

1.º Resolver, como hasta la fecha se viene haciendo, todas las consultas jurídicas concernientes a la propiedad urbana que se planteen, y dar informes escritos en caso de requerirla así el propietario.

2.º Llevar gratuitamente toda clase de reclamaciones para ante el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda y gestiones de altas y bajas con ocasión de compra y venta de fincas urbanas.

3.º Con objeto de evitar toda clase de conflictos jurídicos que por cuestiones concernientes a la propiedad urbana surgen de los propietarios, entre sí o entre éstos e inquilinos, la Cámara procurará por todos los medios que estén a su alcance, allanar las diferencias que entre las partes hubiese, bien particularmente o bien fallado cuando así lo reclamen una y otra parte.

Para esto bastará que los que deseen someter sus diferencias a la decisión de la Cámara, lo manifiestan así en escrito dirigido al Sr. Presidente, expresando detalladamente los hechos de que se trate y las pruebas en que fundamenten su derecho.

Este servicio ofrece las ventajas de ser completamente gratuito y de fallar la Cámara, debidamente documentado y asesorada, con una mayor rapidez. Sería pues, conveniente que en los contratos de alquiler o arrendamiento de fincas urbanas, las partes contratantes sometiesen las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o práctica del contrato a esta Cámara de la Propiedad Urbana.

4.º Facilitar gratuitamente a todos los propietarios ejemplares de contratos de inquilino redactado bajo la aprobación de la Cámara.

5.º Ceder a precio de coste libros talonarios de recibos de alquileres, según modelo impreso aprobado por la Cámara.

6.º Requerimiento a inquilinos antes de proceder judicialmente contra los mismos.

7.º Domiciliación del pago de arbitrios municipales.

8.º Datos sobre contratación de fincas urbanas sitas en este término municipal.

9.º Publicación en el cuadro de anuncios de la casa social, de ofertas y demandas, ventas, compras, arriendos, traspasos e hipotecas.

10.º Formación gratuita de carpetas para el pago de contribuciones.

11.º Publicación del presente BOLETIN bimensualmente, en el que se da cuenta de toda la labor que realiza la Cámara y se tratan los asuntos de interés para la propiedad urbana.

El BOLETIN se sirve gratuitamente a todos los señores propietarios asociados. Los que satisfacen las cinco primeras cuotas, lo reciben a domicilio, en el que tienen registrado en el Censo y en su defecto en la casa de su propiedad. Los de sexta cuota tienen derecho a recogerlo en las oficinas de la Cámara, donde se reservan ejemplares a su disposición.

12.º Están a disposición de los señores propietarios, en las oficinas de esta Cámara, la *Gaceta Oficial*, el *Boletín Oficial* de la provincia, los Boletines que remiten las Cámaras y Corporaciones, los diarios locales, y prensa de Barcelona.

---

*La Presidencia de esta Cámara Oficial se digna recibiendo y atendiendo a todos los señores propietarios asociados, los días laborables de 11 a 12 de la mañana.*

---

Los expresados servicios forman parte integrante junto con otros que actualmente la Cámara estudia su forma de implantación de las diversas secciones, que para facilitar el pronto despacho a los Sres. propietarios, se dividirán las oficinas de la Cámara con arreglo al nuevo Reglamento interior aprobado por la misma y pendiente de aprobación por el Excmo. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Una de las referidas secciones cuidará de los trabajos que a la Bolsa de la propiedad se refiere y al objeto de realizar y desarrollar en cuanto sea posible este importante servicio de contratación sobre la propiedad, la Cámara interesa a los Sres. propietarios y público en general se sirvan entregar nota en Secretaría de las casas o solares que desean enagenar, así como de las ofertas de compras y capitales para colocar en hipoteca sobre propiedad urbana para su publicación gratuita en el Boletín Oficial de esta Cámara.

## INFORMACIÓN

---

Con motivo de haberse extendido la jurisdicción de esta Cámara a todo el territorio de la Provincia, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto-Ley de 6 de Mayo del año último, esta Cámara tiene proyectado según acuerdo de la misma dar conferencias en las principales poblaciones de la Provincia sobre el objeto y finalidad de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a cuyo efecto avisará oportunamente a los respectivos Sres. Alcaldes.

---

### Bolsa de la Propiedad

Gestiones gratuitas para los señores propietarios, de compra-venta y arriendo de toda clase de fincas urbanas.

---

#### CASAS EN VENTA

Gerona.—Casa n.º 14 en la calle subida del puente de Isabel II (esquina Rambla de Alvarez).

Casas n.º 7 y 9 en la calle de Clavería (frente al Colegio de los Hermanos Maristas).

Casa en la calle subida de la Catedral

» » » » Platería.

» » » » Ciudadanos.

» » » » Figuerola.

San Feliu de Guixols.—Casa n.º 35 calle de San Ramón.

#### SOLARES EN VENTA

Gerona.—Uno de 150,000 palmos calle Figuerola.

» » 118,000 » » Jaime I.

---

Este número ha sido sometido a la previa censura